



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00047-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 de marzo de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY** con DNI N° 32853805 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00017595-2022¹ de fecha 23.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 00563-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022, que la sancionó con una multa de 0.730 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP); y con una multa de 0.730 UIT, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000357-2021

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 009445 de fecha 08.10.2020 mediante la cual el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, dejó constancia que: *“Durante la fiscalización a la E/P DON JULIO I con matrícula CE-29091-CM al solicitarle la documentación respectiva el representante manifestó que no puede darnos la documentación ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha E/P se encuentra en el Portal PRODUCE como una E/P de menor escala. Al negarse en brindar la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización (...)”*.
- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargos 02778-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 23.12.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.



- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00045-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ³ de fecha 21.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00563-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 09.03.2022, se resolvió sancionar a la recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00017595-2022 de fecha 23.03.2022, la recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.6 Por medio del Memorando N° 00000345-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 03.08.2022, la Dirección General del Consejo de Apelación de Sanciones pone a conocimiento de las Secretarías Técnicas Especializadas de Pesquería⁵ el Informe N° 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.08.2022, mediante el cual, la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería informa que cursó diversas consultas a la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto respecto de los efectos de los permisos de pesca de menor escala otorgados a un grupo de embarcaciones pesqueras, los cuales vienen siendo cuestionados a través de los recursos de apelación presentados por los titulares de dichos títulos habilitantes en el marco de diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Entre las consultas cursadas se encuentra el Memorando N° 00000121-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 16.05.2022, a través del cual se solicitó a la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto información respecto del permiso de pesca de menor escala otorgado a la recurrente mediante la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 28.03.2018, para operar la EP «Don Julio I» con matrícula CE-29091-CM.

En atención al pedido de información, mediante Memorando N° 00000348-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23.05.2022, la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto corre traslado del Informe N° 00000064-2022-PRODUCE/DECHDI-czambrano de fecha 20.05.2022, a través del cual se indica lo siguiente:

“2.6.3. (...) Cabe indicar que en el expediente de la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI, obra copia del Oficio N° 530-2018-GRA-GRDE/ DIREPRO-DIPES/AEPP.064 de fecha 06 de febrero de 2018, a través del cual la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, comunicó que la embarcación pesquera Don Julio I (...) cuenta con motor de propulsión ubicado bajo cubierta (motor central), por lo que califica como embarcación pesquera de menor escala, conforme a la definición establecida en el artículo 2 del ROP de Anchoveta (...).

2.7. Cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI no surte efecto de pleno derecho,

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000873-2022-PRODUCE/DS-PA el 25.02.2022.

⁴ Notificada el día 11.03.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001199-2022-PRODUCE/DS-PA el 11.03.2022.

⁵ Secretaría Técnica del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería, Secretaria Técnica de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, Secretaría Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.



*sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, **se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta.**" (resaltado nuestro).*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que hasta la actualidad mantiene su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal y que no ha renunciado a su permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 096-2008-REGION ANCASH/DIREPRO, de fecha 23.09.2008, el cual se mantiene vigente.
- 2.2 Asimismo, señala que el permiso de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCCHI es un permiso de pesca que se encuentra en adecuación, es decir no es un permiso definitivo, restando el requisito indispensable señalado en su artículo 4°, según el cual: *"la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera"*. En ese sentido, afirma que mantiene dos permisos de pesca: uno vigente y otro en adecuación; por lo que las infracciones que pudiera cometer se encuentran bajo la competencia tanto de la Dirección Regional de la Producción Región Ancash como del Ministerio de la Producción.
- 2.3 Alega también, que en ningún momento obstaculizó las labores del fiscalizador ni se negó a entregar la documentación solicitada, dado que los documentos fueron entregados a los inspectores de la DIREPRO-ANCASH; señalando, asimismo, que en ningún momento se apersonaron los inspectores de INTERTEK acreditados por el Ministerio de la Producción a pedir documento alguno para su inspección, observándose que éstos pedían dicha documentación e información a los inspectores de la DIREPRO-ANCASH por tener la condición de embarcación pesquera artesanal y de menor escala en adecuación, siendo competentes ambas entidades para su inspección.
- 2.4 Asimismo, señala que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para tales efectos la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 2.5 Finalmente, invoca el eximente de responsabilidad previsto en los literales b) y d) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, (Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, y la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones), puesto que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente es la DIREPRO DE ANCASH y como función compartida es el Ministerio de la Producción.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 00563-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022.
- 3.2 Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00563-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022,



configuran un concurso de infracciones, y como consecuencia de ello, si corresponde declarar su nulidad parcial.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Legales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 1)⁷ del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia».*
- 4.1.4 De la misma manera, en el inciso 2)⁸ del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia».*
- 4.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Sanción
1	Grave	Multa
2	Grave	Multa

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁷ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁸ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.5, de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹⁰ (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural¹¹.
- b) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP¹², en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades con sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- c) Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera¹³.
- d) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.
- e) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE¹⁴, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.
- f) La embarcación pesquera «Don Julio I» con matrícula CE-29091-CM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación pesquera artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado a la recurrente a través de la Resolución Directoral N° 096-2008-

¹⁰ Aprobada por la Ley N° 26821.

¹¹ Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.

¹² En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad».

¹³ De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.

¹⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.



REGIONANCASH/DIREPRO, del 23.08.2008¹⁵; encontrándose inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo¹⁶.

- g) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro referido en el considerando precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala¹⁷, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.
- h) Producto a esto último, la recurrente solicitó¹⁸ la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, la propia administrada consideró que las características de su embarcación pesquera «Don Julio I», a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI.
- i) Asimismo, en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Consejo, a través del Memorando N° 00000121-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 16.05.2022¹⁹, consideró oportuno solicitar información a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto con la finalidad de conocer si el permiso de pesca de menor escala otorgado a la recurrente, referido en el considerando precedente, se encontraba vigente o no.
- j) La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción²⁰, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias²¹.
- k) Así tenemos que, ante la consulta expuesta precedentemente, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Informe Legal N° 00000064-2022-PRODUCE/DECHDI-czambrano de fecha 20.05.2022, informó que la embarcación pesquera de la recurrente es considerada, desde su adecuación al ROP de Anchoveta, como una de menor

¹⁵ A través del referido acto administrativo, se aprobó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera a favor de la recurrente.

¹⁶ Registro aprobado por la Resolución Directoral N° 450-2015-PRODUCE/DGCHD, incorporada la embarcación de la recurrente al referido registro a través de la Resolución Directoral N° 432-2016-PRODUCE/DGCHD.

¹⁷ De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

¹⁸ A través del escrito con Registro N° 00022866-2018 de fecha 12.03.2018, conforme se cita en los vistos y considerandos de la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28.03.2018, que obra a fojas 1 al 8 del presente expediente SIGPAS.

¹⁹ Documento adjunto al Informe N° 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.08.2022, el cual fue puesto a conocimiento de las Secretarías Técnicas Especializadas de Pesquería que integran el Consejo de Apelación de Sanciones mediante el Memorando N° 00000345-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 03.08.2022.

²⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

²¹ Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.



escala, siendo que, el vencimiento del plazo otorgado en el acto administrativo de adecuación no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala.

«2.6.3. (...) Cabe indicar que en el expediente de la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI, obra copia del Oficio N° 530-2018-GRA-GRDE/DIREPRO-DIPES/AEyPP.064 de fecha 06 de febrero de 2018, a través del cual la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, comunicó que la embarcación pesquera Don Julio I (...) cuenta con un motor de propulsión ubicado bajo cubierta (motor central), por lo que califica como una embarcación pesquera de menor escala, conforme a la definición establecida en el artículo 2 del ROP de Anchoveta (...).

2.7. Cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo de pesca vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI no surte efecto de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta.

En ese contexto, la embarcación pesquera Don Julio I con matrícula CE-29091-CM es considerada como embarcación pesquera de menor escala, desde su adecuación al ROP de Anchoveta otorgada a través de la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI²²».

- l) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, su no renuncia al permiso de pesca artesanal no autorizaba a la recurrente a desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoveta tenían la condición de ser consideradas como embarcaciones de menor escala.
- m) De esta manera, lo alegado por la recurrente en este extremo no resulta válido, quedando así corroborado que su embarcación pesquera «Don Julio I» tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente considera la recurrente, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 08.10.2020 para corroborar las infracciones imputadas.
- n) Lo anterior nos permite establecer que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados²³, puesto que, por un lado, no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción y, por otro lado, su conducta no fue como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad

²² El resaltado y subrayado es nuestro.

²³ De acuerdo a lo expresado por la recurrente no corresponde se le sancione pues se habrían configurado los eximentes de responsabilidad dispuestos en los literales b) y d) del artículo 257° del TUO de la LPAG, consistentes en «Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa» y «La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones».



competente, pues quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, y no como erróneamente considera la recurrente, el personal de la DIREPRO Ancash.

o) Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre estos puntos.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad, debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley²⁴.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) Por su parte, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) De igual modo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, los artículos 10° y 11° del REFSPA, establecen lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el

²⁴ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004. Lima. Pág. 634.



desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

10.2 *Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. **La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado**.*

(...)

“Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.1 *Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. **En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización.** En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.*

(...)”(resaltado agregado).

- f) *Así también, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. **La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad** respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten” (resaltado agregado).*
- g) *Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- h) *De otra parte, el artículo 243° del TUO de la LPAG, con relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:*

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o*



equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.

- i) Por otro lado, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional²⁵, que regula las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción en el ámbito pesquero, establece con relación a su ámbito de aplicación lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

- a) *Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala (...).”*
- j) Asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8° del referido Reglamento, en relación con los lugares en los que se llevan a cabo las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa, dispone que estas se realizan, entre otros, en:

“(...

a) Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos”.

- k) De igual modo, el artículo 9° del Reglamento en mención, sobre las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, establece, entre otras, las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia. (...)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. (...)

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en

²⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE



que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”
(resaltado agregado).

- l) En concordancia con las normas citadas, y con el propósito de complementar las disposiciones del Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF²⁶, cuya finalidad es establecer los parámetros para la adecuada verificación del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, y generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección.
- m) Precisamente, permitir la fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias; designar a un representante o encargado que acompañe a dichos fiscalizadores durante la fiscalización; y entregar la documentación requerida por el fiscalizador, al momento de la fiscalización, son algunas de las obligaciones que los titulares de los permisos de pesca deberán cumplir de conformidad con el numeral 5.10 de la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF.
- n) Así pues, una lectura a la normativa expuesta nos permite inferir que cuando se realice una fiscalización en un muelle, el fiscalizador se encuentra facultado para verificar la descarga de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de controlar su procedencia, la cantidad, tamaño y calidad descargada, y su correcto transporte; correspondiendo al titular del permiso de pesca designar a un representante, quien conjuntamente o de manera independiente, deberá otorgar al fiscalizador las facilidades que permitan el correcto cumplimiento de sus funciones, así como también, toda documentación que le sea requerida.
- o) De la normativa antes mencionada, se advierte que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- p) Conforme a lo expuesto, y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son el Informe de Fiscalización 02-INFIS-001384 y el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-009445, se advierte que el día de los hechos, esto es el 08.10.2020, la embarcación pesquera «Don Julio I» con matrícula CE-29091-CM se acoderó en el Muelle Municipal Centenario ubicado en la ciudad de Chimbote, en la región de Ancash, y al contar con un permiso de pesca de menor escala, correspondía al fiscalizador de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción verificar y controlar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, de acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de la empresa supervisora Intertek, debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, el representante de la embarcación pesquera, producto a que consideraba que la fiscalización debía ser realizada por la DIREPRO Ancash al encontrarse aún vigente su permiso artesanal, no permitió que el fiscalizador del Ministerio de la Producción, a través de la documentación requerida y que no fuera entregada, proceda con la verificación de su actividad extractiva.

²⁶ Directiva que establece el “Procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas”, y que fuera aprobada por la Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF, publicada en el portal web del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).



- q) De otro lado, al ser la recurrente una persona natural dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de un permiso de pesca y teniendo conocimiento de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de las infracciones administrativas, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- r) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente.
- s) Finalmente, se observa que la resolución impugnada ha sido emitida con la debida motivación, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de licitud, legalidad, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- t) Por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre este punto, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Sobre el precedente administrativo, nos dice el autor Diez Picasso²⁷ que corresponde a *“aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares”*.
- c) Por su parte, el autor Morón Urbina²⁸ señala sobre particular que constituye una resolución de un caso administrativo en específico cuyo argumento es útil para futuros casos, la cual es emitida por un tribunal administrativo quien, previa votación calificada o unánime de sus miembros, establece criterios interpretativos de alcance general para resolver asuntos con similares presupuestos de hecho.
- d) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 2347-2020-PRODUCED/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA referidas por la recurrente, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG²⁹, de tal forma que

²⁷ DIEZ PICASSO, Luis. *“La doctrina del precedente administrativo”*. Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7.

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 171.

²⁹ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *“2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede”*.



puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante ni cuentan con las características para ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso de los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

- e) Adicionalmente, los pronunciamientos mencionados por la recurrente se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso; careciendo de sustento lo manifestado por la recurrente sobre este punto.
- f) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones en su contra.

4.3 **Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo sancionador recurrido configuran un concurso de infracciones y si ello genera su nulidad parcial**

- 4.3.1 En primer término, la conducta sancionada por la Dirección de Sanciones – PA, es decir aquella que configuró las infracciones imputadas, corresponde a la falta de entrega por parte de la recurrente de la documentación que le fue requerida por el fiscalizador del Ministerio de la Producción.

*“(...) Por lo expuesto (...) la administrada **obstaculizó** las labores de fiscalización del fiscalizador incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP”.*

“(...) se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 3475 Kg. por lo que, se solicitó la información (documentación) relacionada a la embarcación pesquera; sin embargo, el representante se negó a identificarse, manifestando que la mencionada embarcación sería fiscalizada por el personal fiscalizador de la Dirección Regional de la Producción (DIREPRO) de Ancash” (...) Por lo expuesto (...) la administrada, no presentó los documentos solicitados en la forma, modo y oportunidad de su entrega o acceso, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”³⁰.

- 4.3.2 Efectivamente, este Consejo, al momento de evaluar el recurso administrativo interpuesto, determinó que la conducta desplegada por la recurrente configura los tipos infractores de los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, pues a partir de no entregar la documentación requerida, generó que el fiscalizador no tenga la información que le permita verificar la actividad extractiva realizada, y con ello, no proceda con las actividades de fiscalización correspondientes, como por ejemplo, el muestreo de recursos hidrobiológicos³¹. (Subrayado es nuestro).

³⁰ Contenido de la motivación esbozada por la Dirección de Sanciones – PA en el acto administrativo sancionador recurrido, con respecto de la imputación de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, expuesto en las páginas 04 al 11.

³¹ De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, el muestreo de recursos hidrobiológicos tiene como finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para cuya realización se toma en cuenta la pesca declarada por el patrón de la embarcación; en otras palabras, la información que debía ser entregada por la recurrente servía para que el fiscalizador pueda considerar la pesca declarada y así desarrollar correctamente el muestreo.



- 4.3.3 Cuando nos encontramos ante una eventualidad como la expuesta, es decir una misma conducta que configura dos infracciones, es relevante tener en consideración el principio de concurso de infracciones, a partir del cual, de acuerdo al inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que se pueda exigir al infractor las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 4.3.4 En esa línea, corresponde evaluar si la conducta desarrollada por la recurrente el día 08.10.2020, constituye concurso de infracciones. Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³², señala que: *“En el ámbito del derecho administrativo sancionador es posible que se presenten casos en los que una misma conducta o hecho califique como más de una infracción administrativa. En dichos casos se puede aplicar diferentes opciones teóricas para determinar la sanción que corresponde aplicar. Si se elimina la acumulación material (suma de las penas atribuidas a todos y cada uno de los delitos cometidos por la misma acción) restarían fundamentalmente 2 posibilidades, estas son: i) la absorción de la pena, lo cual implica la elección de la pena más grave entre todas las que entran en juego a la vista de los delitos cometidos; o, ii) la exasperación (o aspiración) de la pena, la cual implica escoger la más grave y además elevar o intensificar su contenido, aunque sin llegar, naturalmente, a la suma de todas ellas”*.
- 4.3.5 En ese sentido, se deberá evaluar niveles de juicio: i) Si las infracciones sobre las que se plantea el concurso tienen una calificación diferenciada entonces deberá aplicarse la sanción más gravosa, ii) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso tienen la misma calificación (si ambas tienen la misma gravedad), entonces deberá aplicarse el criterio de la fijación de la mayor cuantía, y iii) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso además de tener la misma calificación tienen la misma sanción, se aplicará la sanción que resulte más gravosa respecto al bien jurídico protegido que hubiere sido lesionado.
- 4.3.6 En ese contexto el autor Juan Carlos Morón Urbina³³ señala lo siguiente: *«A diferencia del principio non bis in ídem que aborda el tema de concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad»*.
- 4.3.7 De modo que, el principio de concurso de infracciones en el caso que nos atañe obliga a la Administración a aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción que reviste de mayor gravedad, la cual, si bien en el caso planteado, de acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSPA corresponde a ambas³⁴, esta área especializada considera que la infracción del inciso 1 resulta ser la más grave, toda vez que por su naturaleza, para que se configure dicha infracción, el administrado debe realizar acciones materiales que impidan u obstaculicen la labor de fiscalización, lo cual constituye un incumplimiento expreso a los deberes de los administrados a que se refiere el artículo 243° del TUO de la LPAG, esto es, realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las labores de fiscalización y permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no; ello con la finalidad, de que en ejercicio de las potestades atribuidas al ente fiscalizador, se pueda verificar y comprobar que las actividades pesqueras se realicen en cumplimiento de la

³² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2ª ed. Lima, pp. 23 y 24. Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 438.

³⁴ Lo dicho puede advertirse del cuadro expuesto en el numeral 4.1.5 de la presente resolución.



normativa. En consecuencia, en el presente caso corresponde aplicar la sanción contenida en el código 1 del cuadro de sanciones anexo al REFSPA.

- 4.3.8 Por lo tanto, si bien ambas infracciones están debidamente acreditadas, entiéndase las infracciones previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, se verifica que la Resolución Directoral N° 00563-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el principio concurso de infracciones, recogido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en consecuencia, en atención al análisis efectuado, correspondería dejar sin efecto la sanción de multa por la comisión de la infracción del inciso 2 del artículo 134° del RLGP, impuesta en el artículo 2° de la citada Resolución.
- 4.3.9 A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales y, además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computado a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.
- 4.3.10 Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración; mientras que, con respecto al segundo requisito, con el recurso de apelación interpuesto por la recurrente se impide el consentimiento del acto recurrido y, producto a ello, no se contabiliza el plazo de prescripción. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.
- 4.3.11 En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG³⁵ y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, dado que lo decidido afecta únicamente a la sanción impuesta a la recurrente por la infracción del inciso 2, mas no tiene incidencia en la imputación por la infracción del inciso 1, corresponde se declare la nulidad parcial de oficio de la resolución materia de análisis.
- 4.3.12 De esta manera, este Consejo declara la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 00563-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022, en el extremo del artículo 2°, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención del principio de concurso de infracciones, el cual configura el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG³⁶; en consecuencia, dispone dejar sin efecto la sanción impuesta por la infracción del inciso 2 del artículo 134° del RLGP, subsistiendo lo resuelto en los demás extremos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

³⁵ Artículo 13°. Alcances de la nulidad

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

³⁶ Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 009-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.03.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 00563-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022, en el extremo de su artículo 2° que impuso la sanción de multa a la señora **LILIAM MARÍA CAMPOS DE MOY**, por la infracción prevista en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta por dicha infracción, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.3 de la parte considerativa de la presente Resolución; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY** contra la Resolución Directoral N° 00563-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

